



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0401/20

Referencia: Expediente núm. TC-05-2017-0099, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado contra la Sentencia núm. 00458-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2017-0099, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado contra la Sentencia núm. 00458-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 00458-2016, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016); su dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la accionada DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES (DGJP), por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente acción constitucional de amparo incoada por la señora ELVIRA ESTELA MORALES LEDESMA, en fecha 4/10/2016, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES (DGJP), por haber sido interpuesta conforme a las reglas procesales vigentes.

TERCERO: ACOGE, en cuanto al fondo, la acción constitucional de amparo indicada anteriormente, en consecuencia, ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES (DGJP), otorgar la pensión por discapacidad a la señora ELVIRA ESTELA MORALES LEDESMA, desde el día 12/01/2012, fecha en que realizó la solicitud de la misma.

CUARTO: FIJA a la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES (DGJP), un ASTREINTE PROVISIONAL conminatorio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de DOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$2,000.00) diarios por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido en esta sentencia, a partir del plazo concedido, a favor de la institución social ASOCIACION NACIONAL DE ALGUACILES UNIDOS, INC., a fin de asegurar la eficacia de lo decidido.

QUINTO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley Núm. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEXTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La referida sentencia fue notificada a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado mediante Acto núm. 26/2017, de diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por Luis Toribio Fernández, alguacil ordinario de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.¹

2. Presentación del recurso de revisión de amparo

La Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, mediante escrito depositado en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de enero de dos mil diecisiete (2017),

¹ La citada sentencia también fue notificada a la recurrente mediante la entrega de un ejemplar certificada de la misma, según formulario de veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017), suscrito por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, recibida por el Lic. Pedro E. Alcántara P.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpuso recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, recibido en este tribunal el veinte (20) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

El referido recurso fue notificado a la parte recurrida mediante Acto núm. 160/2017, de nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por Saturnina Franco García, alguacil ordinaria del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamentó su decisión, entre otros, en los motivos siguientes:

a. Es obligación de todo juez o tribunal referirse a los asuntos que le son planteados antes de conocer el fondo de cualquier acción o demanda, en aras de una sana administración de justicia y en apego a su función pública, pues su deber es respetar el derecho que le asiste a las partes sobre sus conclusiones incidentales, por lo que el Tribunal procederá a ponderar las mismas, por ser pedimentos de derecho que deben ser contestados antes de todo examen sobre el fondo.

b. La parte accionada DIRECCIÓN GENERAL DIRECCIÓN GENERAL (sic) DE JUBILACIONES Y PENSIONES (DGJP), concluyó incidentalmente de la siguiente manera: “Que se declare inadmisibile la presente acción de amparo por los motivos siguientes: A) Por violar el artículo 68 inciso 5 de la Constitución que establece que nadie puede ser juzgado dos veces por una misma causa y principio de la autoridad de la cosa juzgada; y b) De acuerdo a lo estipulado en el artículo 70.1



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Ley 137-11 el cual expresa cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.

c. La parte accionante ELVIRA ESTELA MORALES LEDESMA concluyó en ese sentido lo siguiente: “No hay doble juzgamiento cuando hay dobles (sic) incidentes; en cuanto al 70.1, que se rechace por improcedente, mal fundado y carente de base legal, toda vez que el Tribunal Constitucional ha dicho que cuando se trata de violaciones a derechos fundamentales, la vía idónea sería esta vía.

d. Tal fin de inadmisión fue acumulado por el Tribunal para ser decidido previo al fondo del asunto, si fuere procedente, pero por disposiciones separadas, razón por la que es de derecho estatuir respecto de tales contestaciones incidentales.

e. Respecto a los medios de inadmisión postulados por la parte accionada, el Tribunal procede a indicar que la presente acción de amparo resulta ser admisible, toda vez que fue interpuesta contra una acción por parte de la administración pública en contra de la parte accionante, que pudiere lesionar, restringir, alterar o amenazar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, esto en virtud del artículo 65 de la Ley 137-11, así como se ha podido establecer que no hay cosa juzgada, toda vez que con respecto a la parte accionada no se ha conocido el fondo del asunto, por lo que para una sana aplicación de Derecho Procesal se impone el rechazo de dichos pedimentos como situación incidental.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. El caso que nos ocupa trata de una Acción de Amparo incoada por ELVIRA ESTELA MORALES LEDESMA, contra el DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES (DGJP), en fecha 14/10/16.

g. La parte accionante, señora ELVIRA ESTELA MORALES LEDESMA, solicitó que se subsane el daño causado por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP), en consecuencia le sea INMEDIATAMENTE PAGADA SU PENSION POR DISCAPACIDAD, con derecho a actualizar la misma periódicamente de acuerdo al índice de precios al consumidor, en virtud de lo que establece el artículo Núm. 43, literal “a”, de la precitada Ley Núm. 87-01, Sobre Seguridad Social, así como le sean saldadas RETROACTIVAMENTE todas las pensiones dejadas de percibir desde el momento de su SOLICITUD, la cual fue hecha el JUEVES, 12-01-2012, hasta la fecha de cumplimiento de la nueva sentencia a intervenir en contra de la parte accionada, la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES (“DGJP”).

h. La parte accionada, DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES (DGJP), concluyó: “En cuanto al fondo que se rechace la presente acción de amparo por mal fundada y carente de base legal, toda vez que la DGJP no ha participado ni tiene en su poder ninguna solicitud ni decisión sobre derecho alguno de la accionante, por lo que no ha existido la conculcación de ningún derecho fundamental por parte de la DGJP.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. Luego de estudiar reflexivamente las conclusiones vertidas por las partes y cotejar las mismas con las pruebas ofrecidas al proceso, este tribunal tuvo a bien fijar como hechos los siguientes:

Hecho no controvertido:

Que la parte accionante señora ELVIRA ESTELA MORALES LEDESMA realizó una solicitud de pensión a su favor, en fecha 12/01/2012.

Que en fecha 08/12/2015 la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia Núm. 00539-2015, mediante la cual acogió el recurso de amparo interpuesto por la señora ELVIRA ESTELA MORALES LEDESMA contra el INSTITUTO DOMINICANO DE SEGUROS SOCIALES (IDSS), ordenando que fuera concedida a la accionante la pensión por discapacidad correspondiente.

Hecho a controvertir:

Si en la especie se han vulnerado los derechos fundamentales, tales como derecho a la protección de las personas de la tercera edad, protección de las personas con discapacidad y derecho a la seguridad social, en perjuicio de la señora ELVIRA ESTELA MORALES LEDESMA, como consecuencia del no cumplimiento de la sentencia Núm.00539-2015, de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, así como por no haberse otorgado la pensión requerida, luego de haberse constatado que la accionante cumplía con los requisitos establecidos por la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. Con respecto al Derecho Fundamental invocado como transgredido nuestra Carta Fundamental expresa: “Derecho a la seguridad social. Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez”. (Artículo 60).

k. El Tribunal Constitucional mediante sentencia TC 0203/2013, de fecha 13 de noviembre del 2013, respecto a un caso similar destacó que “. . . f. El derecho a la seguridad social es un derecho fundamental, como tal inherente a la persona, y es, asimismo, un derecho prestacional, en la medida en que implica un derecho a recibir prestaciones del Estado.

g. En los textos transcritos se aprecia claramente que el derecho a la seguridad social, en particular de las personas envejecientes y que sufren de alguna discapacidad, se encuentra revestido de la fuerza que aporta el texto supremo, que lo hace de cumplimiento obligatorio, máxime porque el derecho a la seguridad social responde también al principio de progresividad consagrado en el artículo 8 de la Constitución. h. El derecho a la seguridad social constituye la garantía del derecho a vivir una vida digna frente al desempleo, la vejez, la discapacidad o la enfermedad. Sin embargo, el derecho a la seguridad social se sustenta en los principios de universalidad y solidaridad, y puede ser reivindicado mediante la acción de amparo; los jueces deben ponderar las particularidades de cada caso concreto.”

l. El artículo 43 de la Ley 87-01, sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social, dispone: “Reconocimiento de los derechos adquiridos. Todos los ciudadanos conservarán los años acumulados y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los derechos adquiridos en sus respectivos planes de pensiones, como sigue: a) Los actuales pensionados y jubilados por las leyes 1896 y 379, y de los otros planes existentes continuarán disfrutando de su pensión actual, con derecho a actualizarla periódicamente de acuerdo al índice de precios al consumidor; b) Los afiliados amparados por las leyes 1896 y 379 con más de 45 años de edad recibirán una pensión de acuerdo a las mismas, con derecho a actualizarla periódicamente de acuerdo al índice de precios al consumidor.

m. En la presente acción constitucional de amparo, ha quedado claro que existe una vulneración al derecho a la protección de las personas de la tercera edad, protección de las personas con discapacidad y derecho a la seguridad social de la accionante, señora ELVIRA ESTELA MORALES LEDESMA, por lo que procede acoger la presente acción de amparo, ordenándole a la DIRECCION GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES (DGJP), proceder a tramitar la cobertura por discapacidad, tras cumplir con los requisitos correspondientes, en beneficio de dicha accionante, así como otorgarle la pensión que le corresponde.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

La recurrente, Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, en su escrito de revisión depositado en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, pretende que se acoja el recurso de revisión y sea revocada la sentencia recurrida por violación del principio de cosa juzgada. Para justificar dichas pretensiones, alega, en síntesis, lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Medio o causa de nulidad de la sentencia impugnada:
Desnaturalización de los hechos.*

a. (...) A que, como planteamos ante la corte a qua, la Señora ELVIRA ESTELA MORALES LEDESMA ha involucrado a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) en una Litis en los tribunales sin que exista responsabilidad administrativa alguna por parte nuestra, toda vez que corresponde al Instituto Dominicano de Seguro Social (IDSS) gestionar el envío de la solicitud depositada por la parte accionante, hoy recurrida luego de haber comprobado en su revisión y análisis que cumple los requisitos establecidos en dicha Ley No. 1896.

b. En la página 3 de nuestro Escrito de Defensa depositado en fecha 12/ 12/2016, se lee:

(...) A que según afirma la parte interesada el Instituto Dominicano de Seguros Sociales a la fecha de hoy no ha cumplido con el mandato de la sentencia No. 00539-2015, con el argumento de que los fondos de pensiones que estaban en su poder fueron transferidos a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a raíz de la entrada en vigencia de la Ley No. 87-01 sobre Seguridad Social.

c. ENTONCES, ¿Como los jueces en la Sentencia atacada pueden dictar una nueva sentencia sobre la cual estamos demandados bajo la misma causa y con los mismos argumentos con que fuimos excluidos?

d. (...) A que como se ha podido observar esta Sentencia desnaturaliza los hechos y es contradictoria en sí misma, toda vez que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no se pronunció sobre la inexistencia de la violación del Artículo 68 de la Constitución.

e. (...) A que ese mismo Artículo 68 de la Constitución establece que nadie puede ser juzgado dos veces por una misma causa y principio de la autoridad de la cosa juzgada, lo que quedó evidenciado con la existencia de la Sentencia No. 00539-20 15 que excluyó al hoy recurrente.

En ese sentido concluye:

PRIMERO: Que se acoja como regular y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Revisión Constitucional interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones A Cargo del Estado (DGJP), por intermediación de su abogado infrascrito, contra la Sentencia No. 00458-2016, De fecha doce (12) del mes de diciembre del año dos mil diez y seis (2016), con relación al expediente No. 030-2016-ETSA-01918, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo;

SEGUNDO: En cuanto al fondo, REVOCAR la citada Sentencia No. 00458-2016, y en consecuencia RECHAZAR en todas sus partes las pretensiones planteadas por la señora ELVIRA ESTELA MORALES LEDESMA en la acción de amparo que incoara en fecha 14 de octubre de 2016, en consonancia con lo dispuesto por el artículo 68, inciso 5 de la Constitución de la República Dominicana;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: Declarar el presente procedimiento libre de costas, acorde con el artículo 66 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

La parte recurrida, señora Elvira Estela Morales Ledesma, en su escrito de revisión depositado en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017), pretende, de manera principal, que sea declarado inadmisibile el recurso de revisión y, subsidiariamente, deja a la apreciación de este tribunal establecer la legalidad y validez de la sentencia recurrida. Para justificar dichas pretensiones, alega, en síntesis, lo siguiente:

a. (...) en fecha 27-01-2017, la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES (“DGJP”), procede a depositar un RECURSO DE REVISIÓN, en contra de la referida SENTENCIA No. 00458-2016, la cual fue notificada a la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES (“DGJP”), en fecha 17-01-2017, según lo demuestra el acto No. 26-2017, instrumentado por el Ministerial LUIS TORIBIO FERNÁNDEZ, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, lo cual vulnera el plazo de CINCO (05) DÍAS HABILES, que establece el artículo 95 de la Ley No. 137-11, Sobre Procedimientos Constitucionales, por lo que dicho RECURSO DE REVISIÓN debe ser declarado INADMISIBLE por éste honorable tribunal, por EXTEMPORANEO y violatorio la plazo establecido en dicho artículo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. (...) la *DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES* (“DGJP”), también viola el plazo de CINCO (05) DÍAS HABLES, que establece el artículo No. 97, de la Ley No. 137-11, Sobre Procedimientos Constitucionales, que impone a la *DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES* (“DGJP”), la obligación de notificar dicho recurso de revisión, dentro del indicado plazo, lo que vulnera el principio de defensa, en perjuicio de la parte recurrida, la SRA. *ELVIRA ESTELA MORALES LEDESMA*, cuyos principios están consagrados en el artículo No. 69, numerales 2, 4 y 10, de nuestra Constitución política, por lo que dicho recurso de revisión debe ser declarado INADMISIBLE por éste honorable tribunal, por *EXTEMPORANEO* y violatorio al plazo establecido en los artículos 95 y 97, de la Ley No. 137-11, Sobre Procedimientos Constitucionales.

c. (...) independientemente de que éste honorable tribunal acoja o no, el *MEDIO DE INADMISIÓN PLANTEADO*, la precitada *SENTENCIA* No. 00458-2016, del Expediente No. 030-2016-ETSA-01918, de fecha 12-12-16, dictada LA *TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO NACIONAL*, deber ser ratificada en todas sus partes, por este honorable tribunal, debido a las siguientes razones de hecho y de derecho:

Que la señora ELVIRA ESTILA MORALES LEDESMA, parte recurrida, es la madre-biológica del suscrito abogado, LICDO. JOSÉ ERNESTO PEREZ MORALES, tal y como lo demuestra la copia del ACTA DE NACIMIENTO NO.01-4572841-7, de fecha 08-02-2011, expedida por la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL DE LA JUNTA



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CENTRAL ELECTORAL (anexa a este escrito). Durante los últimos años, la señora ELVIRA ESTILA MORALES LEDESMA, parte recurrida, ha padecido de las siguientes enfermedades:

Desde el año 1993, la señora ELVIRA ESTILA MORALES LEDESMA, padece de OSTEOARTROSIS BILATERAL DE RODILLA, por lo que en la actualidad dicha señora, NO DEAMBULA Y REQUIERE AYUDA PARA SU MOVILIDAD (UN ANDADOR), como lo demuestra la CERTIFICACION, de fecha 18-11-2015, expedida por el DR. CARLOS ARTURO LOGRONO (sic), en su condición de ORTOPEDA TRAUMATOLOGO;

Desde el 09-11-2016, la señora ELVIRA ESTILA MORALES LEDESMA, también padeció de un NOLUDO (SIC) SOLIDO DE BORDES IRREGULARES Y UN AUMENTO DIFUSO DE LA ECOGENICIDAD DEL TEJIDO EN SU SENO IZQUIERDO, por lo que en la actualidad dicha señora, LE FUE AMPUTADO EL SENO IZQUIERDO, YA QUE DICHO NODULO RESULTO SER CANCER DEL SENO, como lo demuestra la CERTIFICACION, de fecha 09-11-2016, expedida por la DRA. ANA YADIRA CRUZ ORTEGA del LABORATORIO DIAGNOSTICO, S.A.; y

Para empeorar aún más su delicado estado actual de salud la señora ELVIRA ESTILA MORALES LEDESMA, también padece del SINDROME DE ALZHEIMER, por lo que en la actualidad dicha señora, ESTA BAJO TRATAMIENTO SIQUIATRICO, PUES DICHA ENFERMEDAD HA AVANZADO MUCHO, LLEGANDO DICHA SENORA A DESCONOCER A SUS PROPIOS HIJOS BIOLOGICOS.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Que la recurrida, SRA. ELVIRA ESTELA MORALES LEDESMA, en fecha 12-01-2012, depositó por ante el INSTITUTO DOMINICANO DE SEGUROS SOCIALES (“IDSS”), en la ciudad de La Romana, la SOLICITUD DE PENSION, a cuya solicitud le fue tramitada y enviada a ésta (sic) ciudad de Santo Domingo, bajo el OFICIO NO. 10, recibido en fecha 13-01-2012, el INSTITUTO DOMINICANO DE SEGUROS SOCIALES (“IDSS”) (Ver la precitada SOLICITUD DE PENSION, como Anexo No. 01, a la Acción Constitucional del Amparo).

e. Que en fecha 08-12-2015, luego de agotado el debido proceso establecido por la precitada Ley No. 137-11, la SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, EN ATRIBUCIONES DE AMPARO, dictó la Sentencia No. 00539-2015, del Expediente No. 030-15-01878, cuyo dispositivo es el siguiente (...)

f. Que en fecha 18-01-2016, mediante el Acto No. 53/16, del Ministerial JUAN MATIAS CARDENES JIMENEZ, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, la recurrida, SRA. ELVIRA ESTELA MORALES LEDESMA, notifico la precitada Sentencia No. 00539-2015, al INSTITUTO DOMINICANO DE SEGUROS SOCIALES (“IDSS”), la cual a la fecha de hoy se mantiene DESACATADA, bajo la argumentación siguiente: “Que el INSTITUTO DOMINICANO DE SEGUROS SOCIALES (“IDSS”), a través del OFICIO NO. 11149, de fecha 12-09-2003, emitido por el DR. ABELARDO MUESES PEREZ, en su condición de Secretario General del CONSEJO DE DIRECTORES DEL INSTITUTO DOMINICANO DE SEGUROS SOCIALES (“IDSS”), TRANSFIRIO TODOS LOS FONDOS DE PENSIONES QUE ESTABAN EN PODER DEL INSTITUTO



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DOMINICANO DE SEGUROS SOCIALES (“IDSS”), A FAVOR DE LA DIRECCION GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES (“DGJP”), A RAIZ DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY NO. 87-01, SOBRE SEGURIDAD SOCIAL, POR LO QUE EL INSTITUTO DOMINICANO DE SEGUROS SOCIALES (“IDSS”), ACTUALMENTE NO POSEE ESOS FONDOS PARA ACATAR LA PRECITADA SENTENCIA NO. 00539-2015, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, LO CUAL ES ACTUALMENTE RECHAZADO POR LA DIRECCION GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES (“DGJP”), RAZON POR LA CUAL SE INTERPUSO DICHA ACCION CONSTITUCIONAL DE AMPARO, EN CONTRA DEL ESTADO DOMINICANO, A TRAVES DE LA D.G.J.P.

g. Que visto lo anteriormente expuesto, la recurrida, SRA. ELVIRA ESTELA MORALES LEDESMA, ha realizado un sin número de diligencias por ante la DIRECCION GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES (DGJP), como institución del Estado Dominicano encargada de hacer dicho desembolso, a los fines de empezar a recibir el pago RETROACTIVO de la PENSION POR DISCAPACIDAD ordenada por la precitada Sentencia No. 00539-2015, a lo cual la DIRECCION GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES (“DGJP”), no ha obtemperado, haciendo caso omiso a dicha solicitud de pago de pensiones.

h. Que a la recurrida, la SRA. ELVIRA ESTELA MORALES LEDESMA, desde el 12-01-2012, fecha en que se depositó por ante el INSTITUTO DOMINICANO DE SEGUROS SOCIALES (“IDSS”), la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SOLICITUD DE PENSIÓN, se le está violentando el derecho de la vida (ART. 37, de la Constitución), el derecho a la dignidad humana (Art.8, de la Constitución), el derecho a la igualdad (Art. 39, de la Constitución), el derecho a la alimentación y/o seguridad alimentaria (Art. 54, de la Constitución), el derecho a la protección de las personas con discapacidad (Art. 58, de la Constitución), el derecho a la seguridad social (Art. 60, de la Constitución), el derecho de defensa (Art. 69, de la Constitución), el derecho a una tutela judicial efectiva (Art. 69, de la Constitución), ello derivado de las retenciones de sus fondos por parte de la parte recurrente, la DIRECCION GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES (“DGJP”), en virtud de la Ley No. 1896, Sobre Seguro Social, que es la legislación aplicable en el presente caso, ya que dicha institución con su SILENCIO, le están negando la protección de esos derechos fundamentales.

i. Que en el caso que nos ocupa, la recurrida, SRA. ELVIRA ESTELA MORALES LEDESMA, desde el 12-01-2012, ha tenido una larga espera de más de CUATRO (4) AÑOS para obtener respuesta del Estado Dominicano, primero, de parte del INSTITUTO DOMINICANO DE SEGUROS SOCIALES (“IDSS”); y segundo, de parte de la DIRECCION GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES (“DGJP”), en su circunstancia especial de no encontrarse apta para la realización de ningún trabajo productivo, debido a su actual estado de salud, y sin que el tiempo se detenga a su favor sino, muy por el contrario, todo lo cual evidencia que la dilación indebida por parte del Estado Dominicano, primero, de parte del INSTITUTO DOMINICANO DE SEGUROS SOCIALES (“IDSS”); y segundo, de parte de la DIRECCION GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(“DGJP”), ha implicado serias violaciones a sus derechos fundamentales y que puede, a su vez, desencadenar conculcaciones a otros derechos fundamentales, como lo es el derecho a la vida, por lo que el suscrito abogado, en éste (sic) caso concreto, se ha determinado a invocar su protección. En ese mismo tenor, y en virtud de lo anteriormente expuesto, el suscrito abogado promueve la posibilidad de que la recurrida, SRA. ELVIRA ESTELA MORALES LEDESMA, siga sometida a una nueva espera frente a la administración, contra la que, como ocurre usualmente con los envejecientes, el tiempo obrará con inclemencia redoblada, lo que a su vez sería someterla, a la incertidumbre de si va a recibir o no, en tiempo razonable, la protección que probablemente ni siquiera tenga la oportunidad de disfrutar. La recurrida, SRA. ELVIRA ESTELA MORALES LEDESMA, no debe cargar la inobservancia de los principios que rigen a la Administración Pública, descentralizada, y a sus órganos autónomos y desconcentrados, y que en este caso ha hecho el Estado Dominicano primero, de parte del INSTITUTO DOMINICANO DE SEGUROS SOCIALES (“IDSS”); y segundo, por parte de la DIRECCION GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES (“DGJP”), órgano autónomo del Estado que tiene a su cargo la administración y prestación de la solicitada pensión por discapacidad, y que a su vez forman parte del Sistema Dominicano de Seguridad Social (“SDSS”).

j. Que en el presente caso, el Estado Dominicano, a través del INSTITUTO DOMINICANO DE SEGUROS SOCIALES (“IDSS”), y la DIRECCION GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES (“DGJP”), se aparta de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional en esta materia, sin argumentar dichas instituciones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debidamente su posición (capricho), inclusive manteniendo un silencio continuo a lo ordenado mediante la precitada Sentencia No. 00539-2015, que si bien es cierto, no fue en contra de la DIRECCION GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES (“DGJP”), no menos cierto es que, el INSTITUTO DOMINICANO DE SEGUROS SOCIALES (“IDSS”), le ha transferido todo su patrimonio a la DIRECCION GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES (“DGJP”), para el cumplimiento de lo establecido por la precitada Ley No. 87-01, cuya acción de discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de la parte recurrida, la SRA. ELVIRA ESTELA MORALES LEDESMA, lo que constituye a todas luces una arbitrariedad.

Conclusiones:

PRIMERO: Que en virtud de la vulnerabilidad e inobservancia al plazo de cinco (05) días establecido por los artículos 95 y 97 de la Ley 137-11, sobre Procedimientos Constitucionales, sea declarado INADMISIBLE el RECURSO DE REVISION interpuesto por la DIRECCION GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES (“DGJP”), en contra de la SENTENCIA No. 00458-2016, de fecha 12-12-2016, dictada la TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO NACIONAL, pues el mismo fue depositado fuera de dicho plazo y deviene en EXTEMPORÁNEO.

SEGUNDO: Que de no ser acogida nuestra SOLICITUD DE INADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISION, interpuesto por la DIRECCION GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(“DGJP”), en contra de la precitada SENTENCIA NO. 00458-2016, por la violación a los requisitos contenidos en los artículos 95 y 97, de la Ley No. 137-11, sobre Procedimientos Constitucionales, dejamos a la soberana apreciación de este honorable Tribunal, establecer la legalidad y validez de la precitada SENTENCIA No. 00458-2016, de fecha 12-12-2016, dictada la TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO NACIONAL, y por vía de consecuencia, SEA CONFIRMADA la misma.

TERCERO: Que en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo No. 93, de la Ley No. 137-11, y dentro de las facultades que gozan los jueces que integran este honorable tribunal, SE CONDENE a la DIRECCION GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES (“DGJP”) Y SU TITULAR, individualmente pagar una astreinte de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) diarios, en beneficio de la FUNDACIÓN VEJEZ SEGURA (“FUVESE”) por cada día de RETARDO O DESACATO a la sentencia a intervenir.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, en su escrito depositado en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017), pretende que sea acogido el recurso de revisión y revocada la sentencia recurrida. Para justificar dichas pretensiones, alega, en síntesis, lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (IGJP), encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la constitución y las leyes.

Conclusiones:

UNICO: ACOGER íntegramente, tanto en la forma como en el fondo, el Recurso de Revisión interpuesto en fecha 27 de enero del año 2017 por la DIRECCION GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO (DGJP), contra la Sentencia No. 00458-2016 de fecha 12 de diciembre del año 2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en consecuencia, declarar su admisión y revocar la sentencia recurrida, por ser el indicado recurso conforme a derecho.

7. Pruebas documentales

En el expediente del presente recurso de revisión fueron depositados, entre otros, los siguientes documentos:

1. Copia del Acto núm. 26/2017, del diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por Luis Toribio Fernández, alguacil ordinario de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Copia del Acto núm. 160/2017, del nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por Saturnina Franco García, alguacil ordinaria del Tribunal Superior Administrativo.
3. Copia de la Sentencia núm. 00458-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).
4. Copia de tramitación de comunicación interna del Ministerio de Hacienda, del dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017), en relación con la solicitud pago de pensión de la señora Elvira Estela Morales Ledesma.
5. Copia de la Sentencia núm. 00519-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil quince (2015).
6. Copia de la certificación de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil quince (2015), expedida por el doctor Carlos Arturo Logroño, ortopeda traumatólogo, sobre la condición de salud de la señora Elvira Estela Morales Ledesma.
7. Copia de la certificación de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), expedida por la doctora Ana Yadira Cruz Ortega, Laboratorio Diagnóstica, S.A., en relación con la señora Elvira Estela Morales Ledesma.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El conflicto se origina a partir de la negativa de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado de pagar la pensión solicitada por la señora Elvira Estela Morales Ledesma, por lo que el catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016), accionó en amparo ante el Tribunal Superior Administrativo en procura de proteger los derechos a la vida, a la dignidad humana, a la igualdad, a la alimentación, a la persona de la tercera edad, discapacidad, seguridad social, el debido proceso y la tutela judicial efectiva. La Tercera Sala del indicado tribunal acogió la acción a través de la sentencia recurrida, ordenando a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) otorgar la pensión por discapacidad a favor de la accionante. Cabe indicar que producto de otra acción anterior, con el mismo objeto, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo había dictado la Sentencia núm. 00519-2015, de ocho (8) de diciembre de dos mil quince (2015), en la que también se le concedió la pensión a la señora Elvira Estela Morales Ledesma contra el Instituto Dominicano de la Seguridad Social; sin embargo, en esa ocasión fueron excluidos del proceso la Dirección General de Jubilaciones (DGJP) y la Cámara de Cuentas de República Dominicana.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.

Expediente núm. TC-05-2017-0099, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado contra la Sentencia núm. 00458-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión

Antes de analizar el fondo del presente caso es de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en la Ley núm. 137-11.

a. Conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las decisiones dictadas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en la ley.

b. En la misma línea el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 dispone que en esta materia el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco (5) días contados a partir de la fecha de su notificación.

c. En este contexto, la parte recurrida plantea que la sentencia impugnada fue notificada a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones el diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete (2017), según lo demuestra el Acto núm. 26-2017, y el recurso de revisión fue presentado el veintisiete (27) de enero de dos mil diecisiete (2017), lo cual vulnera el plazo de cinco (5) días hábiles, que establece el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por lo que dicho recurso debe ser declarado inadmisibile.

d. Asimismo, la parte recurrida sostiene que la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones también viola el plazo de cinco (5) días hábiles que establece el artículo 97 de la Ley núm. 137-11, que impone la obligación de notificar dicho recurso de revisión, dentro del indicado plazo, lo que vulnera el derecho de defensa en perjuicio de la Sra. Elvira Estela Morales Ledesma, cuyos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principios están consagrados en el artículo 69, numerales 2, 4 y 10 de la Constitución, por lo que dicho recurso de revisión debe ser declarado inadmisibile.

e. Respecto al cómputo del plazo previsto por el citado artículo 95 de la Ley núm. 137-11, este colegiado ha establecido en su Sentencia TC/0080/12, de quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), que este plazo es franco, es decir, que no se computan los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia. Posteriormente, en su Sentencia TC/0071/13, de siete (07) de mayo de dos mil trece (2013), precisó que este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles.

f. Conforme a las piezas que integran el proceso se verifica que la sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente, Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, mediante Acto núm. 26/2017,² de diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete (2017), mientras que el recurso de revisión fue depositado en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo 1 veintisiete (27) de enero de dos mil diecisiete (2017).

g. En el cómputo de dicho plazo transcurrieron los días hábiles miércoles, dieciocho (18), jueves, diecinueve (19), viernes, veinte (20), lunes, veintitrés (23), martes, veinticuatro (24), miércoles, veinticinco (25), jueves, veintiséis (26) y viernes, veintisiete (27) de enero de (2017), excluyendo los días no hábiles sábado, veintiuno 21 y domingo, veintidós (22,) respectivamente. Cabe apuntar que el jueves, veintiséis (26) de enero (día del nacimiento del patricio Juan Pablo Duarte) también era laborable por mandato de la Ley núm. 139-97,³ que regula los días feriados en el calendario laboral, pues se encuentra excluido⁴

² Instrumentado por Luis Toribio Fernández, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

³ Promulgada en fecha diecinueve (19) de junio de mil novecientos noventa y siete (1997).

⁴ Artículo 2 de la Ley núm. 137-97.- Quedan excluidos del ámbito de aplicación de la presente ley los siguientes días feriados: 1 de enero, día de Año Nuevo. 21 de enero, día de Nuestra Señora de La Altagracia. 27 de febrero, día de la



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los días cuyas fechas patrias y religiosas deben celebrarse como están pautadas en el calendario, es decir, que el carácter no laborable del jueves, veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017) pasó el celebrarse el lunes próximo, treinta (30) de enero del mismo año por disposición de la referida ley.⁵

h. En ese sentido, se ha comprobado que desde el inicio de la notificación de la sentencia [diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete (2017)] hasta el día en que el recurso fue interpuesto [veintisiete (27) de enero de dos mil diecisiete (2017)] transcurrieron ocho (8) días hábiles, siendo el último día hábil para interponer el recurso el miércoles, veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017), por lo que el recurso de revisión -como sostiene la parte recurrida- fue interpuesto fuera del plazo de los cinco (5) días dispuesto por el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, computado además según el criterio desarrollado por este colegiado en la Sentencia TC/0080/12).

i. La inobservancia del plazo para recurrir está sancionada con la inadmisibilidad del recurso, conforme a la norma procesal constitucional antes citada y en aplicación supletoria del artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), según el cual “constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”.

j. En ese sentido, este colegiado ha sostenido que la inadmisibilidad derivada del ejercicio tardío del recurso constituye un fin de inadmisión

Independencia Nacional. 16 de agosto, cuando coincida con el inicio de un período constitucional. 24 de septiembre, día de Las Mercedes. 25 de diciembre, día de Navidad.

⁵ Artículo 1 la Ley núm. 137-97.- El carácter no laborable de todos los días feriados del calendario que coincidan con los días martes, miércoles, jueves o viernes de la semana que se trate, será efectivo conforme a la siguiente pauta: 1) martes y miércoles el lunes precedente; 2) jueves y viernes el lunes siguiente.

Expediente núm. TC-05-2017-0099, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado contra la Sentencia núm. 00458-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tradicionalmente aplicado por la jurisprudencia de nuestros tribunales, y en forma supletoria por la doctrina del Tribunal Constitucional en los casos que no contradigan los fines de los procedimientos constitucionales y, en cambio, coadyuven a su mejor desarrollo (TC/0395/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), párrafo 9.13, página 12).

k. En consecuencia, este tribunal determina que el recurso de revisión interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado contra la sentencia recurrida, resulta extemporáneo conforme a las disposiciones del artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

l. Finalmente, dada la solución adoptada sobre la inadmisibilidad del recurso, este colegio se exime de responder los demás planteamientos formulados por las partes.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos y Ana Isabel Bonilla Hernández, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, contra la Sentencia núm. 00458-2016, dictada por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado; a la parte recurrida, Sra. Elvira Estela Morales Ledesma; y a la Procuraduría General Administrativa.

TERCERO: DECLARAR el recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario